



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 00954

Por la cual se resuelve un recurso

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)
en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 14 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 31939 de 2002, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Propiedad Industrial, declaró abandonada la solicitud y ordenó archivar el respectivo expediente.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 19 de noviembre de 2002 bajo el número 01057993 00000004 el doctor Julio José Seneor Lovnstamm, en su calidad de apoderado del solicitante, interpuso, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en la citada resolución, y se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta el doctor Seneor que habiéndose publicado la solicitud de la referencia en la gaceta 514, dicha solicitud "fue publicada en forma errada, ya que en la misma se incluyó como inventor a JULIO JOSE SEÑEOR L y como agente a EDGAR HUMBERTO ACERO BAEZ.

"En el presente asunto el inventor es EDGAR HUMBERTO ACERO BAEZ y el agente es JULIO JOSE SENEOR L.

"Por lo anterior es menester que el Despacho revoque la resolución impugnada y en su defecto ordene hacer en forma correcta la referida publicación y continuar con el trámite de rigor".

TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que han sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 85 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

De acuerdo con la disposición del artículo 44 de la Decisión 486, aplicable como se vio a los modelos de utilidad, "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud; independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriere dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".



RESOLUCION 00954

Por la cual se resuelve un recurso

Por su parte la Circular Unica, Titulo X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con "un mueble para almacenamiento y exhibición múltiple."

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que la solicitud de la referencia fue publicada el 22 de marzo de 2002, Gaceta de la Propiedad Industrial 514, sin embargo se observa que al imprimirse ésta se produjo un error de transcripción al confundirse los nombres del inventor y del apoderado, sin embargo los restantes datos de la solicitud aparecieron en la forma correcta. El término hábil señalado por la ley expiró el 14 de mayo de 2002 sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Señala el recurrente que al producirse tal error se hace necesario que se "revoque la resolución impugnada y en su defecto ordene hacer en forma correcta la referida publicación y continuar con el trámite de rigor". No considera el Despacho que la anotación incorrecta de los nombres de inventor y apoderado, confundiendo éstos, en la referida gaceta citada amerite la revocación de la resolución que declara el abandono de la solicitud cuando dentro de todo el trámite administrativo están perfectamente identificados uno y otro (inventor y apoderado), además porque la publicación a pesar de ello logró cumplir su finalidad cual es dar a conocer a terceros la existencia de una solicitud de patente de modelo de utilidad en trámite con el fin de, si es el caso, presentar oposiciones fundamentadas que desvirtúen la patentabilidad de la invención.

Resulta de la mayor importancia, ajuicio de la Oficina, que la invención cuya patentabilidad se pone a consideración de cualquier interesado esté perfectamente definida, al menos en cuanto a la divulgación de la reivindicación principal, constituyendo esta circunstancia precisamente la razón de ser de la publicación y en este caso no queda duda que el objeto reivindicado fue el que se puso a consideración de los terceros. Por lo anterior no se considera que carezca de validez la publicación efectuada como para proceder a una nueva.

No puede servir de excusa al solicitante tal error en la publicación para incumplir con su deber legal de solicitar el examen de patentabilidad conforme lo prevén los artículos 44 y 85 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En efecto, la solicitud a que se refiere el presente trámite administrativo se publicó en la Gaceta de la Propiedad Industrial número 514 de fecha 22 de marzo de 2002, fecha a partir de la cual se cuentan los tres meses de que dispone el solicitante para pedir, previo el pago de la tasa establecida para tal fin, el examen de patentabilidad de la solicitud, lo que no se hizo en este caso.

Así las cosas, faltando en el caso en estudio el cumplimiento de una específica actuación por parte del solicitante no es posible la continuación del trámite y debe necesariamente darse la

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 350 5220

E-mail: info@sic.gov.co

www.sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia



RESOLUCION 00954

Por la cual se resuelve un recurso

consecuencia que fija el artículo 44 de la Decisión 486 esto es la declaratoria de abandono de la solicitud.

En consecuencia, no habiendo razón de derecho que pueda motivar a la Administración a variar la decisión adoptada, ésta debe mantenerse.

Con relación al recurso de apelación se informa al recurrente que no procede en este caso de acuerdo con lo previsto por el artículo 50 del código contencioso administrativo.

RESUELVE

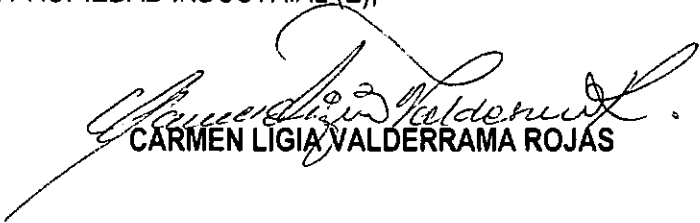
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la resolución 31939 de 2002, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud y ordenó archivar el expediente.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al doctor Julio José Seneor L., el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno y que se agotó la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **20 ENE. 2003**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E),


CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS

Doctor
Julio José Seneor L.
Carrera 11A No 89 – 34, Oficina 201
Bogotá, D.C.

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10
Conmutador: 382 0840
Fax: 350 5220
E-mail: info@sic.gov.co
www.sic.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia